



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de julio de 2019.

DETEREL 245/2019.

A la : Comisión Permanente de **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de ley que Modifica El Sistema Nacional de Salario.

Ref. : **Oficio No. 000697** d/f 26 de junio de 2019. **Exp. No. 01082**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Esta Iniciativa Legislativa tiene por objeto Modificar El Sistema Nacional de Salario.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el Senador Adriano de Jesús Sánchez Roa depositado el 24 de junio de 2019.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: "Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras."

Desmonte Legal

- 1) Constitución de la República.
- 2) La Ley No. 16-92, del 29 de mayo del año 1992, que crea el Código de Trabajo.
- 3) Los convenios, convenciones, pactos y protocolos internacionales suscritos por la República Dominicana.
- 4) El Reglamento del Senado.

Impacto de la Vigencia

A pesar de que el Código de Trabajo el Código de Trabajo establece en su primer principio que: "El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social. Que en ese mismo orden, el Código de Trabajo reconoce en su Principio XII, como derechos básicos de los trabajadores, entre otros... el disfrute de un salario justo, en la actualidad no todos los empleados gozan de ese derecho.

En ese sentido, es pertinente crear un sistema que regule los salarios bajo un mismo criterio que garanticen un salario justo para los empleados creando la plataforma para lograr una actualización adecuada y un sentido de igualdad en el mismo.

Análisis Legal

Después de haber estudiado la iniciativa legislativa hemos observado en el aspecto legal lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

1. En cuanto a los **Vistos** que son los "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", y en los mismos se deben detallar la legislación vigente, de manera que se tenga una identificación precisa de estas normas jurídicas, , manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ésta la cronología y el orden correcto para su elaboración que precisa señalar lo siguiente: número, fecha y nombre, el en ese sentido observamos que los vistos no cumplen con lo más arriba señalado, además que los convenios que tiene relación no han sido señalados de manera específica como recomienda el uso de una buena técnica legislativa, por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

Vista: Constitución de la República.

Visto: El Convenio Internacional de Trabajo reunión 11 de Ginebra, del dieciséis (16) de junio del mil novecientos veintiocho (1928), relativo al establecimiento sobre métodos para la fijación de salario mínimos , adoptada por la Republica Dominicana el catorce (14) de junio del año mil novecientos treinta (1930).

Visto : El Convenio Internacional de Trabajo reunión 32 de Ginebra, del primero (01) de julio del mil novecientos cuarenta y nueve (1949), sobre la Protección del Salario, adoptada por la Republica Dominicana el veinticuatro (24) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Visto : El Convenio Internacional de Trabajo reunión 34 de Ginebra, del veintinueve (29) de junio del mil novecientos cincuenta y uno (1951), sobre igualdad de remuneración, adoptada por la Republica Dominicana el veintitrés (23) de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Vista: La Ley No. 16-92, del 29 de mayo del año 1992, que crea el Código de Trabajo.

Visto: El Reglamento Interno del Senado.

2. La iniciativa legislativa busca modificar varios artículos del Código de Trabajo, en ese sentido debemos señalar que la modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica, de acuerdo a la técnica legislativa a fin de no poner en riesgo la interpretación del texto y su implementación por lo tanto lo recomendable es colocar tantos artículos como normas modificadas, y la ley que modifica debe contener sólo lo que se incorpora, y más importante aún, el texto marco o introductorio de una modificación y el texto de regulación deben quedar perfectamente separados, para garantizar la seguridad jurídica.

2.1 De acuerdo a lo antes señalado sugerimos lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

" Artículo 1. Modificación artículo 192. Se modifica el artículo 192 del Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue:.."

2.2 Es importante señalar que el texto de regulación es el contenido de la nueva norma que sustituye a la anterior. El texto de regulación debe ir en un párrafo aparte del texto marco, para garantizar una efectiva separación, por ejemplo:

Artículo 192.- Salario justo es el derecho que tiene todo trabajador de recibir la retribución por parte de su empleador como compensación del trabajo realizado, sujeto a asegurar al trabajador condiciones de subsistencias dignas y decorosas para él y su familia, y una participación apropiada en el Mercado para su producción y reproducción en todas sus dimensiones.

El salario se integra en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo

2.3 En Cuanto a la parte in-fine del artículo 192 de la iniciativa legislativa, hemos recomendado que sea un párrafo gramatical, tal como está en el Código de Trabajo, y así mantener la homogeneidad terminológica entre el Código de Trabajo y el Proyecto de Ley. En cuanto a la redacción de la parte in-fine de este artículo, recomendamos que se sustituya la estructura "El salario se integra en efectivo debe ser pagado" por "El salario se integra por el efectivo y debe ser pagado...", en virtud de que El efectivo, está integrado por aquellas cosas que comúnmente se aceptan como medios de cambios, que son convertible inmediatamente a dinero, a su valor nominal. Incluye: billetes, monedas, cheques, de caja, certificados, giros bancarios, órdenes de pago, etc., pues la claridad y precisión en la redacción de textos normativos es fundamental para lograr su comprensión.

3. El artículo 213 de la iniciativa legislativa, vemos que se define el salario mínimo como "se considera Salario Mínimo a todos los sueldos y salarios iguales o menores al Costo de la canasta familiar de Bienes y Servicios Básicos y sus actualizaciones establecidas en base a los estudios de ingresos y gastos públicos por la Oficina Nacional de Estadísticas y/o del Banco Central de la República Dominicana". Es oportuno señalar que de acuerdo a la doctrina revisada el expertos en Derecho laboral Lic. Justo Fernández López establece las siguientes aclaraciones al concepto de salario-sueldo:

"Salario es la retribución o recompensa que reciben los obreros, trabajadores o criados por sus servicios, mientras que el *sueldo* se emplea para designar la remuneración asignada a un individuo de forma periódica por razón de su cargo o trabajo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Los **sueldos** se definen como los pagos realizados a los trabajadores sobre una base por hora, mientras que los **salarios** son cantidades de dinero específicas pagadas semanales, quincenal o mensualmente.

3.1 Estos dos conceptos de acuerdo a lo antes señalado son prácticamente sinónimos, por lo que entendemos pertinentes sustituir el término **sueldo** empleado en este artículo, por el término **salario** para mantener la homogeneidad de la definición del concepto salario mínimo, y aplicar ese término de la manera en que está definido, en virtud de que el Manual de técnica Legislativa recomienda no utilizar sinónimos, ya que en el lenguaje legal cada término adquiere un significado concreto que no puede ser trasladado a un sinónimo.

3.2 En ese mismo orden, sugerimos que en este mismo artículo agregar la palabra **realizados**, ante de la frase **por la oficina Nacional de Estadísticas**, para una mejor redacción del texto y sustituir la expresión "**Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos**" por "**Ley de Presupuesto General del Estado**", en virtud del artículo 233. **Elaboración del presupuesto**, de la Constitución. Quedando la primera parte normativa de este artículo de la siguiente manera:

"**Artículo. 213.- Salario Mínimo son todos los salarios iguales o menores al costo de la canasta familiar de bienes y servicios básicos y sus actualizaciones establecidas en base a los estudios realizados por la Oficina Nacional de Estadísticas y/o del Banco Central de la República Dominicana.**"

4. El artículo 214 establece "**El empleado está obligado a reconocer a sus trabajadores aumentos de salarios con base a su antigüedad y eficiencia.....**", entendemos que este artículo establece restricciones, limitaciones, pues solo reconocerá los aumentos de salarios, sobre la base de la antigüedad y eficiencia del trabajador, en ese sentido, la base debe ser ampliada, o remitir los aumentos de salarios a los establecido en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, y así no caemos en limitaciones o restricciones.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio de la iniciativa legislativa hemos observado que nuestra carta magna en su artículo 62 establece lo siguiente: ***El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:...7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

8. Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

9. Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

En ese sentido, luego de lo expresado por nuestra Carta Magna, sobre la naturaleza del proyecto de ley en estudio, observamos que es un mandato constitucional, regular sobre un salario justo, por lo que sugerimos remitirnos a la ley, con la finalidad de mantenernos cónsonos con los preceptos constitucionales al respecto.

Análisis de Técnica Legislativa

Después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Eliminar del título del proyecto la expresión "Proyecto de..." pues una vez promulgada y publicada la pieza legislativa el título continuara como parte integral de la norma, dejando de ser proyecto de ley y convirtiéndose en ley, por tanto, con la finalidad de preservar el título en el tiempo sugerimos que la iniciativa se titule:

"LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY 16-92 DEL 29 DE MAYO DE 1992, QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE SALARIO."

- 2.- Observamos que el presente proyecto de ley carece de un artículo que establezca el objeto de la norma y el ámbito, en cuanto a estos aspectos, es preciso señalar que la Técnica Legislativa nos sugiere que los textos normativos deben contener en su parte dispositiva un artículo cuyo contenido sea de tipo informativo, ya que esto establece el objeto central del mismo, y dota de claridad al proyecto de ley y uno que se refiera al alcance de la norma, facilitando su comprensión; por lo que sugerimos sean creado dos artículos que sean colocados de primero como un nuevo artículo dentro del orden estructural presentado por este proyecto de ley en un capítulo I que se refiera al



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

objeto y ámbito de aplicación de la norma . De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

CAPITULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar varios artículos del Código de Trabajo, con la finalidad de dotar al país de un Sistema de Fijación de Salarios eficiente y efectivo, que facilite el establecimientos de salarios justos, acorde a los niveles de productividad alcanzado por las empresas y al crecimiento económico que ostenta el país y que asegure al trabajador condiciones de subsistencia dignas y decorosas para él y su familia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicación en todo el territorio nacional.

3. La iniciativa legislativa presenta en su artículo 1 lo siguiente: **PRIMERO:** Se modifican los artículos 192, 194, 213, 214, 215, 216, 217 y 218 del Código de Trabajo, para que en lo adelante digan..., en ese sentido, debemos señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa la forma adecuada de presentar la numeración de los artículos es en números cardinales en cifras de manera consecutiva, porque permiten una mayor claridad y facilidad en la comprensión por las siguientes razones:

3.1. La utilización de cifras permite separar más claramente la numeración del epígrafe, y a su vez todo el encabezamiento del texto del artículo.

3.2 Asimismo, el uso de cardinales y no de ordinales facilita la lectura a partir de los diez primeros artículos: véase la diferencia entre decir "artículo 54" y "artículo quincuagésimo cuarto".

3.3 De lo antes expuesto tenemos a bien sugerir la siguiente redacción alterna para la numeración:

Artículo 1.-...

Artículo 2.-...

4. La iniciativa legislativa busca modificar varios artículos del Código de Trabajo, en ese sentido, los manuales de Técnica legislativa aconsejan como deben ser presentadas las modificaciones para evitar poner en riesgo la seguridad jurídica, tal como se había señalado en el aspecto legal las modificaciones deben ser expresas y se deben utilizar tantos artículos como normas modificadas, y la ley que modifica debe contener sólo lo que se incorpora, y más importante aún, el texto marco o introductorio de una modificación y el texto de regulación deben quedar



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

perfectamente separados, en una redacción alterna que se pudieran leer de esta manera:

"CAPITULO II
DE LA MODIFICACIÓN

Artículo 1. Modificación artículo 192. Se modifica el artículo 192 de la ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo para que en lo adelante disponga como sigue:..

Artículo 2. Modificación artículo 194. Se modifica el artículo 194 de la ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo disponga como sigue...

Artículo 3. Modificación artículo 213. Se modifica el artículo 213 de la ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 4. Modificación artículo 214. Se modifica el artículo 214 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue..."

Artículo 5. Modificación artículo 216. Se modifica el artículo 216 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 6. Modificación artículo 217. Se modifica el artículo 217 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 7. Modificación artículo 218. Se modifica el artículo 218 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 8. Modificación artículo 452. Se modifica el artículo 452 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 9. Modificación artículo 454. Se modifica el artículo 454 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue..."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 10. Modificación artículo 455. Se modifica el artículo 455 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 11. Modificación artículo 456. Se modifica el artículo 456 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 12. Modificación artículo 457. Se modifica el artículo 457 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 13. Modificación artículo 458. Se modifica el artículo 458 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 14. Modificación artículo 459. Se modifica el artículo 459 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 15. Modificación artículo 460. Se modifica el artículo 460 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 16. Modificación artículo 461. Se modifica el artículo 461 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 17. Modificación artículo 462. Se modifica el artículo 462 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 18. Modificación artículo 463. Se modifica el artículo 463 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

Artículo 17. Modificación artículo 464. Se modifica el artículo 464 ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 Código de Trabajo, para que en lo adelante disponga como sigue...

5.- El artículo 452 de la iniciativa legislativa, no presenta un ordenamiento lógico en sus normas, pues la división en el artículo no es la correcta, en vista de que a lo largo de todo el texto normativo, existen disposiciones que deben ser



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

individualizadas y consignadas en artículos, numerales, y párrafos, como es la disposición normativa: *"El órgano de diálogo y acuerdos del Sistema Nacional de Salarios es el Comité Nacional de Salarios, integrado por:*

1º. Por un (a) Director (a) General y dos vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, escogidos de sendas ternas que deben ser presentadas por el sector empleador y de trabajadores (as). Para tales fines, la Secretaría de Trabajo elaborará adjunto al sector empleador y de los (as) trabajadores (as) un perfil de condiciones que deben cumplir los propuestos a las ternas, a objeto de garantizar transparencia, imparcialidad, probidad y credibilidad

2º. Por seis (6) vocales especiales que, en representación de empleadores y trabajadores, serán designados por sus respectivas organizaciones, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 457.

5.1 Es oportuno señalar que la forma de presentación de este artículo no es conveniente, en virtud de que el mismo puede traer confusión y poner en riesgo la interpretación, sin embargo no se puede introducir ni alterar la numeración del articulado de la ley modificada al incluir un nuevo artículo, por lo tanto sugerimos mantener el mismo número, utilizando el adverbio numeral bis. Le denominaremos Artículo 452-Bis.

5.2 En ese mismo orden, debemos señalar que lo plasmado en este artículo que hemos denominado 452-bis, a nuestro modo de ver, le resta representación al Estado, por entender que el Comité Nacional de Salarios estará integrado además del Director General por dos vocales que ciertamente son nombrados por el Poder Ejecutivo, pero escogidos de sendas ternas que deben ser presentadas por el sector empleador y de trabajadores (as), y en el numeral 2 de este mismo artículo existen los vocales especiales, en representación de empleadores y trabajadores. Entendemos que los vocales deben ser nombrados por el Poder Ejecutivo, pero sin limitar su escogencia a ternas presentada por el sector empleador y de trabajadores.

5.3 Lo antes señalado lo sustentamos en el artículo 128 de la Constitución de la República, cuyas atribuciones no están condicionadas, sino que son discrecionales, y ninguna norma de carácter adjetivo, debe llevar limitaciones a una prerrogativa reconocida por una expresa atribución constitucional.

5.4 Tomando en cuenta lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

"Párrafo I: El (a) Director (a) General del Comité no podrá, durante el ejercicio de su cargo, dedicarse a actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra naturaleza que requiera



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

el empleo de trabajadores cuyos salarios puedan ser objeto de tarifas mínimas, o cualesquiera actividades que implique conflictos de interés para ejercer su función con transparencia, probidad y credibilidad ante la sociedad y los sectores sociales allí representados. La Secretaría de Estado de Trabajo, adjunto al sector de empleadores y de los (as) trabajadores (as) elaborará un Reglamento de Transparencia, Probidad y Conflictos de Intereses, a establecer por Decreto.

Párrafo II: Los miembros del Comité en representación del sector empleador y de los (as) trabajadores (as) recibirán dietas y gastos de representación según lo amerita las circunstancias, y estará consignado en un Reglamento Interno y en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Poder Ejecutivo, excepto los vocales nombrado por el Poder Ejecutivo que percibirán su remuneración por cada sesión a que asistan. Ese reglamento será aprobado por el Comité de Salarios y el Secretario de Estado de Trabajo en reunión especial.

Párrafo III: El Poder Ejecutivo, fundamentado en un Reglamento para tales fines, podrá destituir a cualquiera de los miembros del Comité por causas justificadas o tipificadas en el reglamento.

Párrafo IV: Toda vacante de un miembro gubernamental del Comité será cubierta por la persona que designe el Poder Ejecutivo, siguiendo las normas establecidas en el Código de Trabajo".

5.5 También observamos que las dietas y gastos de representación de los miembros del comité, estarán consignados en un Reglamento Interno y en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Poder Ejecutivo, en ese sentido, proponemos sustituir la estructura "Ley de Presupuesto General del estado del Poder Ejecutivo" por "Ley de Presupuesto General del Estado", en virtud de lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República.

5.6 El penúltimo párrafo gramatical de este artículo, le da facultad al Poder Ejecutivo de destituir a cualesquier miembros del Comité por causas justificadas o tipificadas en el reglamento. En cambio el numeral 1 del artículo 452 del proyecto de ley, establece que solo el Director General y dos vocales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, el numeral 2 establece que los vocales especiales serán designados por sus respectivas organizaciones (empleador-trabajadores), por lo que el Poder Ejecutivo solo puede destituir los miembros del Comité que el designe, nombre, que en este caso son el Director General y dos vocales, no así los vocales especiales.

6. El artículo 454 de la iniciativa legislativa, sugerimos iniciar el artículo con la estructura "Los miembros del Comité redactarán su Reglamento Interior,...y eliminar la estructura **conjuntamente con los vocales especiales**, por considerarla



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

redundante y que puede poner en riesgo la interpretación de la iniciativa, en virtud de que los vocales especiales son miembros del Comité.

7. En cuanto al artículo 455 de la iniciativa legislativa, sugerimos readecuar su contenido para un mayor entendimiento, en donde se logre un ordenamiento lógico sistemático y sintáctico en una redacción alterna que se pudiera leer de la siguiente manera:

" Artículo 455.- El Comité estará encargado de fijar tarifas de carácter nacional, regional, provincial, municipal y para el Distrito Nacional de:

1. Salarios mínimos,

2. Los salarios de los trabajadores (as) que se encuentren en estado de indefensión ante el/la empleador (a), para negociar sus condiciones, y

3. Los despegues y reajustes que sean necesarios y acordes a las condiciones económicas imperantes.

Párrafo: Los miembros del Comité tendrán como base de su actuación, los principios I y XII de este Código, para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse."

8.- El artículo 456 de la iniciativa establece: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica, serán revisadas de oficio por el Comité, cada año y se ajustarán tomando como referencia el costo de la Canasta de Bienes y Servicios Indispensables....., en ese sentido debemos señalar que el término empleado en este artículo (costo de la Canasta de Bienes y Servicios Indispensables) con relación al utilizado en el artículo 213 de la iniciativa (Costo de la canasta familiar de Bienes y Servicios Básicos y sus actualizaciones), en ese sentido sugerimos emplear siempre el mismo término, al referirnos al mismo concepto, para que exista homogeneidad terminológica en todo el texto normativo, por lo que sugerimos sea sustituido.

8.1 En ese mismo orden, otra observación a este artículo descansa en las estructuras "antes del plazo ya indicado" y "para la revisión de las tarifas antes de dicho periodo", y si revisamos este artículo no indica plazo ni periodo, por lo que resulta imprecisa su redacción.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

9. En relación al artículo 457, hacemos la siguiente acotación sustituir en todo este artículo el término "**presidente**" por "**Director General**", en virtud de lo que establece el artículo 452.

10. En otro orden, los artículos 215 y 453 mantienen la misma redacción del Código de Trabajo, por lo tanto, no son objeto de modificación alguna, por lo que sugerimos que dichos artículos sean excluido de la iniciativa , ya que su inclusión puede traer confusión de que se están sustituyendo sus contenidos.

11. El artículo 464 del proyecto de ley, tiene como epígrafe "Aplicación efectiva de las Resoluciones", sugerimos no epigrafiarlo, para mantener la uniformidad de estructura del Código de Trabajo, ya que el mismo no contiene epígrafe en sus articulados.

12. Finalmente sugerimos la creación de un capítulo que se refiera a las disposiciones finales en cuyo contenido tenga un artículo que se refiera a la entrada en vigencia de la ley, tal como lo señala el Manual de Técnica Legislativa y el artículo 109 de la Constitución, que diga de la siguiente manera:

CAPÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo ____. *Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.*

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director.

WF/rc